



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 151

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **David Alejandro García Reyes**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales Habeas data, debido proceso, petición y buen nombre, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **Refinancia S.A.S¹** y **Proyecciones ejecutivas S.A.S.²**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que ha solicitado se tutelen los derechos de habeas data, debido proceso y al buen nombre, ordenando la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por parte de las accionadas teniendo en cuenta Art. 8 numeral 6 Ley 1266 de 2008.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a las entidades accionadas **Refinancia S.A.S. y Proyecciones ejecutivas S.A.S.** a eliminar en las centrales de riesgo los reportes negativos y a que estas den respuesta al derecho de petición de fecha 24 de Agosto de 2020.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las entidades vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, indica que el accionante no ha radicado queja o reclamación alguna respecto de los hechos narrados, coetáneamente exterioriza que la entidad vinculada no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales de éste, y en consecuencia solicita su desvinculación.

Las entidades **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES**, guardaron silencio.

¹ <https://www.lasempresas.com.co/bogota/refinancia-sas/>

² <https://www.lasempresas.com.co/bogota/proyecciones-ejecutivas-sas/>
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



La entidad accionada **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, infiere que la presente acción constitucional de tutela no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado 24 de Agosto de 2020, se le remitió respuesta al correo electrónico del accionante el día 26 de Septiembre de 2020.

En cuanto a los demás derechos fundamentales incoados la parte accionante debe primero agotar los demás medios de defensa que se cuenten antes de llegar a la acción de tutela (requisito de procedibilidad).

La encartada **REFINANCA S.A.S**, indica que la presente acción constitucional de tutela debe ser denegada por improcedente, teniendo en cuenta que la obligación fue cedida con saldos vigentes y pendientes por cancelar, el reporte ante las centrales de riesgo fue migrado como cartera castigada vigente, en ese orden de ideas la entidad accionada genera continuidad al reporte (comportamiento de la obligación).

Enseña igualmente la accionada que al no extinguirse la mora, el reporte negativo deberá preexistir, por lo tanto el término de permanencia en las centrales de riesgo como sanción solo se contará a partir de la extinción de la deuda. Cabe señalar que el accionante reporta las siguientes obligaciones

A continuación, le indicamos el saldo que presenta la obligación al corte del 29 de septiembre de 2020

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total Deuda
Crédito	207419099011	28,598,149.99	52,829.90	72,104,474.48	100,755,454.37

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso

De igual manera el señor DAVID ALEJANDRO GARCÍA REYES registra como titular de la obligación No. 5310880005451645, No. 4506680009485855 y No. 62797139 la cual fue originada en el Banco de Bogota S.A, cedida mediante contrato de compraventa de cartera a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S a partir del 01/12/2013.

A continuación, le indicamos el saldo que presenta la obligación al corte del 29 de septiembre de 2020

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total Deuda
Crédito	5310880005451645	3,000,000.00	166,200.00	4,639,344.00	7,805,544.00
Crédito	4506680009485855	473,652.00	89,400.00	717,217.23	1,280,269.23
Crédito	62797139	1,334,671.00	0.00	2,005,184.79	3,339,855.79

Datos sujetos a verificación, no incluye gastos de honorarios de abogado de ser el caso

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Debe indicarse le a la parte accionante que **La Superintendencia Financiera de Colombia emitió la Circular 026 de 2017**, en la que ha dispuesto una alternativa para salir de los reportes negativos.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Este Juzgado ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración**. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.⁴

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).



acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.⁵

En ese orden de ideas y atendiendo el principio constitucional citado, en primer lugar se tiene que la acción de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, no procede para controvertir por esta vía aquellos aspectos o situaciones propias de las relaciones contractuales y/o de servicios crediticios, como las que tienen que ver con el escrito petitorio, como quiera que el accionante puede presentar una petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia o ante la Superintendencia de Industria y Comercio según corresponda, para que se actualice, corrija o elimine la información depositada en las centrales de riesgo.

En segundo lugar, como se desprende de la jurisprudencia citada, la acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios civiles – Ejecutivo, Monitorio, entre otros, (como es este caso). Por las razones expuestas, se negará el amparo deprecado.

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte accionada ya dio contestación a la petición eleva por la accionante y en los términos solicitados, la cual fue enviada a la dirección correo electrónico por el suministrada. Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *“En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición incoado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DAVID ALEJANDRO GARCÍA REYES** contra **REFINANANCIA S.A.S Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las results del presente trámite constitucional al accionante, accionada y vinculadas.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA